INE/CG293/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SCG/QCG/62/2013, FORMADO EN CONTRA DE GRACIELA BARRIOS LIRA, ARTURO JAVIER RAMÍREZ ESQUIVEL Y DESTINOS DEL MUNDO, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 10 de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibió en la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral,² el oficio UF-DG/7520/2013, signado por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,³ en cumplimiento a la Resolución CG190/2013, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, aprobada por el Consejo General, en sesión extraordinaria del quince de julio de dos mil trece.

En dicha Resolución, se ordenó dar vista en términos de la **conclusión 222**, a efecto de dar inicio al procedimiento sancionador respectivo, en contra de diversas personas físicas y morales, entre ellos, de Graciela Barrios Lira, Arturo Javier

¹ Legislación aplicable en términos del considerando segundo de la presente resolución.

² Es menester señalar que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" [en el cual se establece que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo de ese Decreto]; por tanto, en lo sucesivo cualquier referencia al Instituto Federal Electoral, téngase por señalado lo siguiente: autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

³En lo sucesivo Unidad de Fiscalización.

Ramírez Esquivel y Destinos del Mundo, S.A. de C.V., a fin de determinar la probable infracción a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

II. TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE. El cuatro de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se le hicieron diversos requerimientos a la otrora Unidad de Fiscalización, según se detalla enseguida:

REQUERIMIENTO	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Se sirva proporcionar la RESOLUCIÓN CG190/2013, y el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012. Se sirva informar si al día de hoy han dado respuesta las personas morales a que hace mención dentro de la conclusión 222 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, de ser el caso, remita copia certificada de las respectivas respuestas, así como cualquier otro documento que considere relevante para la integración del presente expediente.	SCG/3441/2013 ⁴	05-Sep-13 [Sin respuesta]
Acuerdo recordatorio.	SCG/4060/2013 ⁵	14-Oct-13
Se solicitó que informara si recibió contestación a los requerimientos que realizó a los proveedores denunciados, remitiendo copia certificada de las respuestas de referencia y remitiera un escrito ilegible.	SCG/4171/2013 ⁶	22-Oct-13

Una vez recabada la información referida en el cuadro que antecede, se desahogaron las etapas procesales del procedimiento sancionador ordinario, conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Séptimo del todavía vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. DESGLOSE. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el dos de julio de dos mil catorce, se dictó la Resolución **INE/CG82/2014**, dentro del expediente citado al rubro, misma que en lo relativo al presente estudio, en su Punto Resolutivo PRIMERO, determinó:

⁴ Visible a fojas 297-299 del expediente.

⁵ Visible a fojas 302-303 del expediente.

⁶ Visible a fojas 1008-1014 del expediente.

PRIMERO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a los CC. Graciela Barrios Lira, Arturo Javier Ramírez Esquivel y de la persona moral denominada "Destinos del mundo, S.A. de C.V.", en razón de que por lo que hace a las personas físicas existieron deficiencias en el emplazamiento al presente procedimiento, y por lo que hace a la persona moral del análisis integral de las constancias del expediente se advierte que la diligencia de notificación del requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización fue eficaz, en términos de lo señalado en el Considerando TERCERO.

IV. EMPLAZAMIENTO. En atención a lo señalado en el punto anterior, el seis de agosto de dos mil catorce, se ordenó emplazar a los sujetos en cuestión, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera. Los emplazamientos y comparecencias se llevaron a cabo conforme a lo siguiente:

No	Nombre	Oficio	Notificación y término para contestar	Fecha de contestación
1	Graciela Barrios Lira	INE/SCG/1784/2014 ⁷	Notificación: 14/08/2014	OMISO
	Gracicia Barrios Elia	1112/300/1704/2014	Término: 15/08/2014 al 21/08/2014	OMISO
2	Arturo Javier Ramírez	INE/SCG/1785/20148	Notificación: 15/08/2014	20/08/2014 ⁹
2	Esquivel	INE/SCG/1785/2014°	Término: 18/08/2014 al 22/08/2014	20/08/2014*
2	Destinos del Mundo, S.A. de	INE/SCG/1786/2014 ¹⁰	Notificación: 14/08/2014	OMISO
3	C.V.	IINE/3CG/1/00/201410	Término: 15/08/2014 al 22/08/2014	OIVIISO

De igual forma, se requirió a Alfredo Cristalinas Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que:

Diligencia	Oficio	Notificación	Observaciones
A su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara la situación fiscal de las personas físicas y moral mencionadas.	INE/SCG/1787/2014 ¹¹	11/08/2014	A través del oficio INE-UTF- DG/1787/14, 12 se remitió la información fiscal con que contaba tal dependencia respecto de las dos personas físicas y la moral que le fue requerida.

⁷ Visible a foja 1955 del expediente.

⁸ Visible a foja 1974 del expediente.

⁹ Visible a fojas 2004 y Anexos 2005-2007 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 1929 del expediente.

¹¹ Visible a foja 1857 del expediente.

¹² Visible a fojas 2009-2010 y anexos 2011-2033 del expediente.

V. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. El dos de septiembre de dos mil catorce, se ordenó dar vista a Graciela Barrios Lira, Arturo Javier Ramírez Esquivel y a Destinos del Mundo, S.A. de C.V., a fin de que formularan alegatos, la cual fue desahogada conforme a lo siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación a la vista de alegatos
1	Graciela Barrios Lira	INE/SCG/2590/2014 ¹³	Notificación: 30/09/2014 Término: 01/10/2014 al 07/10/2014	OMISA
2	Arturo Javier Ramírez Esquivel	INE/SCG/2224/2014 ¹⁴	Notificación: 17/09/2014 Término: 18/09/2014 al 25/09/2014	OMISO
3	Destinos del Mundo, S.A. de C.V.	INE/SCG/2223/2014 ¹⁵	Notificación: 09/09/2014 Término: 10/09/2014 al 17/09/2014	Escrito de 12 de septiembre de 2014,16 en donde refiere que su empresa prestó los servicios para llevar a cabo publicidad.

Por último, el veinte de octubre de dos mil catorce, se dictó proveído a fin de solicitar el apoyo del Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que:

Diligencia	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones
Requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara la situación fiscal de Graciela Barrios Lira.	INE/SCG/3074/2014 ¹⁷	21/10/2014	Contestó mediante oficio INE-UTF-DG/2560/14 ¹⁸

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, se emitió proveído en el que al no existir diligencias pendientes por practicar se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Trigésima Primera Sesión, celebrada el veintiocho de noviembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto en lo general por unanimidad de votos de sus integrantes, mientras que en lo particular el Resolutivo TERCERO fue aprobado por mayoría de votos, y:

¹³ El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, se dejó sin efectos la notificación del oficio INE/SCG/2222/2014, realizada a Graciela Barrios Lira, toda vez que la misma no se verificó de conformidad con los requisitos establecidos por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones, por lo que se ordenó de nueva cuenta la notificación del acuerdo de dos de septiembre de dos mil catorce.

¹⁴ Visible a fojas 2052-2054 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 2042-2044 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 2058-2061 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 2377 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 2382-2383 y anexos 2384-2389 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en los Transitorios Primero, así como primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los Transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.*

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Al no haberse alegado ni advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente será delimitar los hechos materia de pronunciamiento.

_

¹º Al respecto, véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la Jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la Jurisprudencia de rubro: "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

- **1. Hechos denunciados.** De la vista formulada por la entonces Unidad de Fiscalización, se observa lo siguiente:
 - En la Resolución CG190/2013, se ordenó dar vista en términos de la conclusión 222, derivado de la omisión por parte de Graciela Barrios Lira, Arturo Javier Ramírez Esquivel y Destinos del Mundo, S.A. de C. V., a dar contestación a los requerimientos de información que les fueron realizados a través de los oficios UF-DA/1775/13, UF-DNI731/13 y UF-DA11750/13, respectivamente, incumpliendo con ello la normativa electoral, en los que se les solicitaba información respecto de aquellos bienes o servicios entregados o prestados en favor del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de administrador de la otrora coalición "Compromiso por México", relativa a inserciones en medios impresos, propaganda transmitida o exhibida en páginas de ínternet, salas de cine, anuncios espectaculares, propaganda utilitaria o cualquier otro medio.
 - La conducta que se atribuye a los sujetos de derecho antes referidos consiste en la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en el que acontecieron los hechos.²⁰

2. Excepciones y defensas

Contestación en la etapa emplazamiento y alegatos

A) Arturo Javier Ramírez Esquivel.

 El veinte de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito de respuesta por parte del ciudadano en cita, sin embargo, únicamente se limitó a remitir su información fiscal, no refiriendo ningún otro dato o elemento con el objeto de responder a los hechos que se le imputan.

²⁰ Tal disposición también se encuentra prevista en el artículo 447, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que subsiste la presunta conducta infractora denunciada.

Es de precisar que **no se recibió contestación a la vista de alegatos** formulada por esta autoridad, aun cuando dicha diligencia fue notificada conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias.

- B) Graciela Barrios Lira, no dio contestación al emplazamiento, así como a la vista para formular los alegatos que a su interés conviniera, aun cuando fue debidamente notificada conforme a las reglas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Reglamento de Quejas y Denuncias.
- C) Destinos del Mundo, S.A. de C.V.

Es de precisar que la persona moral, **no dio contestación al emplazamiento** formulado por esta autoridad, aun cuando dicha diligencia fue notificada conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el entonces vigente Reglamento de Quejas y Denuncias del otrora Instituto Federal Electoral.

Contestación de alegatos:

- El representante legal de la persona moral denunciada precisó que su mandante únicamente tuvo una participación de trato de prestador de servicios ocasional en la rama de publicidad, de lo cual recibió una paga.
- De igual forma, señaló que la notificación realizada por la Unidad de Fiscalización el nueve de septiembre de dos mil catorce, fue la única que se realizó de forma correcta.

CUARTO. LITIS. En mérito de lo anterior, deberá verificarse si Graciela Barrios Lira, Arturo Javier Ramírez Esquivel y Destinos del Mundo, S.A. de C.V., violentaron lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta negativa de entregar la información requerida por la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.

QUINTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa

Resolución, esta autoridad estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

- I. PRUEBAS APORTADAS POR LA ENTONCES UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
- Copia certificada de la parte conducente del "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012", y de la Resolución CG190/2013 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, emitida en sesión extraordinaria del quince de julio de dos mil trece.²¹
- Copias certificadas de los oficios dirigidos a los proveedores que no dieron respuesta a la otrora Unidad de Fiscalización.²²
- Con motivo de la respuesta señalada en el inciso a), del apartado de DOCUMENTALES PÚBLICAS recabadas por la autoridad electoral, la Unidad de Fiscalización anexó un disco compacto con una carpeta denominada Campaña_2011-2012, misma que contiene a su vez dos carpetas llamadas "Dictamen" y "Resolución", las cuales contienen la información solicitada por esta autoridad.²³

²¹ Visible a fojas 2 a 17 del expediente.

²² Visible a fojas 18 a 293 del expediente.

²³ Visible a foja 307 del expediente.

II. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD NACIONAL

En respuesta a los requerimientos formulados a la otrora **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**, aportó lo siguiente:

- a. Oficio UF-DG/8197/2013, signado por el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización, mediante el cual remitió en medio magnético la Resolución CG190/2013, y el DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.²⁴
- **b.** Copias certificadas de los oficios materia de la vista, con sus respectivas cédulas y citatorios de notificación, que se detallan a continuación:
- Constancias de notificación de Graciela Barrios Lira

<u>Acuse del oficio UF-DA/1775/13</u>, del veintiséis de febrero de dos mil trece, recibido personalmente el seis de marzo de dos mil trece.²⁵

Cédula de notificación del oficio UF-DA/1775/13, dirigida a Graciela Barrios Lira, recibida personalmente el seis de marzo de dos mil trece.²⁶

Constancias de notificación de Arturo Javier Ramírez Esquivel

<u>Acuse del oficio UF-DA/1731/13</u>, del veintiséis de febrero de dos mil trece, recibido personalmente el ocho de marzo de dos mil trece.²⁷

Cédula de notificación del oficio UF-DA/1731/13, dirigida a Arturo Javier Ramírez Esquivel, recibida personalmente el ocho de marzo de dos mil trece.²⁸

²⁴ Visible a fojas 304 a 307 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 605-607 del expediente.

²⁶ Visible a foja 608 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 399-401 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 402 del expediente.

Constancias de notificación de Destinos del Mundo, S.A. de C.V.,

<u>Acuse del oficio UF-DA/1750/13</u>, del veintiséis de febrero de dos mil trece, recibido por Alberto Polanco López, administrador único de la sociedad denominada Destinos del Mundo el siete de marzo de dos mil trece.²⁹

Cédula de notificación del oficio UF-DA/1750/13, dirigida al representante legal de Destinos del Mundo, S.A. de C.V., recibida por Alberto Polanco López, administrador único de la referida sociedad, quien acreditó su personalidad con copia del acta número 439, del veintiuno de noviembre de dos mil ocho, pasada ante la fe de la abogada Verónica del Carmen Moguel Esperón, titular de la Notaría Pública No. 34 del estado de Yucatán.³⁰

De las documentales en cita se advierte la fecha de notificación de los oficios materia de la vista, así como el plazo con el que contaban los denunciados para dar respuesta a los requerimientos de mérito, lo cual se sintetiza a continuación:

No.	NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	PLAZO
1	Graciela Barrios Lira	UF-DA/1775/13 ³¹ (10 días hábiles para dar respuesta)	N/A Al practicarse de manera personal	06/03/13 Graciela Barrios Lira ³²	07 al 21 de marzo de 2013
2	Arturo Javier Ramírez Esquivel	UF-DA/1731/13 ³³ (10 días hábiles para dar respuesta)	N/A Al practicarse de manera personal	08/03/13 Arturo Javier Ramírez Esquivel ³⁴	11 al 25 de marzo de 2013
3	Destinos del Mundo, S.A. de C.V.	UF-DA/1750/13 ³⁵ (10 días hábiles para dar respuesta)	N/A Al practicarse de manera personal	07/03/13 Alberto Polanco López, administrador único de Destinos del Mundo, S.A. de C.V. ³⁶	08 al 22 de marzo de 2013

Los elementos de prueba antes referidos tienen el carácter de **documentales públicas**, conforme a Lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

²⁹ Visible a fojas 470-475 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 473-474 del expediente.

³¹ Visible a fojas 605-607 del expediente.

³² Visible a foja 608 del expediente.

³³ Visible a fojas 399-401 del expediente.

³⁴ Visible a foja 402 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 470-472 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 473-474 del expediente.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A ARTURO JAVIER RAMÍREZ ESQUIVEL, GRACIELA BARRIOS LIRA Y DESTINOS DEL MUNDO S.A. DE C.V.

Toda vez que las imputaciones atribuidas a Graciela Barrios Lira, Arturo Javier Ramírez Esquivel y Destinos del Mundo, S.A. de C.V., han quedado descritas en el apartado de *LITIS* de la presente Resolución, y una vez que se ha acreditado que la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió diversa información a los proveedores mencionados, quienes no dieron respuesta, es procedente dilucidar si de lo anterior se actualiza una conculcación al orden jurídico electoral federal vigente al momento en que sucedieron los hechos.

Por tanto, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad de toda Resolución se procede a analizar cada uno de los aspectos argüidos como una infracción al orden jurídico electoral.

I. NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL INSTITUTO

La norma que se estima transgredida por las personas físicas y moral denunciadas, es la contenida en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone como infracciones de las personas físicas y morales (entre otras), La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

De dicho precepto se desprende la obligación de cualquier persona física o moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por este Instituto, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la <u>omisión total de dar respuesta</u>, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.
- **b)** De igual manera, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula *fuera de tiempo*.

c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta es entregada en *forma incompleta*, no cumple con la *forma solicitada* o *con datos falsos*.

II. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

Ahora bien, quedó acreditado que la Unidad Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo requerimientos de información a los sujetos de derecho denunciados, mismos que no fueron desahogados.

En este tenor, una vez que se han expuesto los razonamientos que justifican la obligación de los proveedores antes mencionados de dar respuesta a los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización, toca ahora analizar tales solicitudes de información y si se actualiza o no la infracción invocada.

Los requerimientos de información que ahora son materia de análisis, fueron notificados mediante los oficios que se describen a continuación:

	TABLA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO MATERIA DE LA VISTA				
N	NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	TÉRMINO
1	Graciela Barrios Lira	UF-DA/1775/13 ³⁷	N/A Al practicarse de manera personal	06/03/13 Graciela Barrios Lira ³⁸	07 al 21 de marzo de 2013
2	Arturo Javier Ramírez Esquivel	UF-DA/1731/13 ³⁹	N/A Al practicarse de manera personal	08/03/13 Arturo Javier Ramírez Esquivel ⁴⁰	11 al 25 de marzo de 2013
3	Destinos del Mundo, S.A. de C.V.	UF-DA/1750/13 ⁴¹	N/A Al practicarse de manera personal	07/03/13 José Alberto Polanco López, administrador único de Destinos del Mundo, S.A. de C.V. ⁴²	08 al 22 de marzo de 2013

³⁷ Visible a fojas 605-607 del expediente.

³⁸ Visible a foja 608 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 399-401 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 402 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 470-472 del expediente.

⁴² Visible a fojas 473-474 del expediente.

Del análisis a los requerimientos realizados por la Unidad de Fiscalización, se tiene la constancia que los mismos fueron recibidos por las personas buscadas, es decir, que todos estuvieron en aptitud de responder la petición de información que se les formuló, ya que se hicieron sabedores de propia mano de la diligencia a través de la cual se perfeccionaba el requerimiento hecho por la multirreferida Unidad Técnica, sin que se diera respuesta por alguno de ellos.

El término para que los sujetos en mención dieran respuesta a los requerimientos formulados, comenzó a correr al día siguiente en que cada uno de ellos fue notificado mediante los oficios enunciados. Como se ve, en cada caso transcurrió el plazo conferido por la autoridad fiscalizadora, sin que hicieran entrega de la información solicitada, sin que tampoco hayan comparecido ante la autoridad a exponer un motivo o causa con relación a alguna imposibilidad para entregar la información requerida o a solicitar alguna prórroga para la entrega de la misma.

Aunado a lo anterior, al momento de ser emplazados en el presente procedimiento sancionador, ninguno de los ahora denunciados expresó el motivo por el cual incumplieron con su obligación de dar contestación al requerimiento formulado, como tampoco que hayan aportado elemento alguno que sirviera de prueba a su favor, tendente a acreditar el cumplimiento oportuno del requerimiento, o algún excluyente de responsabilidad o causa de justificación que implique liberarlos de la falta señalada por la otrora Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

Una vez expuesto lo anterior, debe concluirse que ha quedado plenamente acreditado que Graciela Barrios Lira, Arturo Javier Ramírez Esquivel y Destinos del Mundo, S.A. de C.V., no dieron contestación al requerimiento formulado, en su calidad de proveedores, por la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, infringiendo con ello lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión al Código Electoral Federal por parte de Graciela Barrios Lira, Arturo Javier Ramírez Esquivel y de Destinos del Mundo, S.A. de C.V., corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5 [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa],

y 354, párrafo 1, inciso d) [sanciones aplicables a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral] del Código Electoral Federal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- > Tipo de infracción
- > Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- > Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

entregar la información requerida por el inciso a), En razón de que se trata de información requerida por el la vulneración a un requerida por el Barrios Lira, Arturo Javier Ramírez Procedimier	TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	Disposiciones Jurídicas infringidas
precepto del Código Instituto. Esquivel y de Destinos del Mundo, S.A. de C.V.	En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código	entregar la información requerida por el Instituto.	información requerida por el Instituto por parte de Graciela Barrios Lira, Arturo Javier Ramírez Esquivel y de Destinos del Mundo,	Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando la autoridad Electoral, a través de sus diferentes organismos solicitan información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte de las personas físicas y la moral arriba citadas, se concreta en la negativa a proporcionar la información que les fue requerida por la Unidad de Fiscalización, conducta que se circunscribe a un solo acto, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de falta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo. La irregularidad atribuible a las personas físicas y la moral denunciadas, se concreta en la negativa a proporcionar la información que les fue requerida, por lo que se estima que con dicha conducta, los denunciados violentaron lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en el apartado de acreditación de los hechos.
- **B)** Tiempo. La transgresión al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas físicas y la moral denunciadas, tuvieron verificativo durante el año dos mil trece, particularmente en el periodo que se muestra a continuación:

No.	NOMBRE	PERIODO
1	Graciela Barrios Lira	07 al 21 de marzo de 2013
2	Arturo Javier Ramírez Esquivel	11 al 25 de marzo de 2013
3	Destinos del Mundo, S.A. de C.V.	08 al 22 de marzo de 2013

C) Lugar. La irregularidad atribuible a los denunciados se presentó ante la otrora Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que se debieron entregar las respuestas a los requerimientos materia de pronunciamiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que la **conducta es dolosa** por parte de las personas físicas y la moral denunciadas, ante la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a sabiendas del requerimiento de información que les fue formulado a través de los oficios mediante los cuales se les notificó la solicitud de información de la autoridad, no ejercitaron algún mecanismo mediante el que hubieren podido dar cumplimiento. Esto es, los denunciados, tuvieron pleno conocimiento del acto de la autoridad, y fueron omisos en dar respuesta a los mismos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La falta que se les atribuye a las personas físicas y moral denunciadas se configuró a través de la negativa de dar respuesta al requerimiento de información de este instituto, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un solo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por cada uno de los denunciados tuvo como medio de ejecución la negativa de dar respuesta al requerimiento efectuado mediante los oficios que enseguida se detallan:

No	Nombre	No. de oficio
1.	Graciela Barrios Lira	UF-DA/1775/13 ⁴³
2.	Arturo Javier Ramírez Esquivel	UF-DA/1731/13 ⁴⁴
3. Destinos del Mundo, S.A. de C.V.		UF-DA/1750/13 ⁴⁵

En atención a que los sujetos de derecho no dieron contestación a los requerimientos elaborados por la otrora Unidad de Fiscalización, se dio vista para conocer de estos hechos al Secretario Ejecutivo de este Instituto, y determinar lo que en derecho procediera.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por los denunciados consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto a través de los oficios antes detallados, signados por el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo cual obstaculizó la función de la autoridad electoral, en particular, la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a través de la revisión anual de los gastos de dichos institutos políticos, y que dicha situación solo implicó una infracción a la Legislación Electoral federal y no así a una norma constitucional y que la falta fue cometida de forma intencional, por tanto, la conducta desplegada por los denunciados debe calificarse con una **gravedad leve.**

⁴³ Visible a fojas 605-607 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 399-401 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 470-472 del expediente.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las personas físicas y morales se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso al tratarse de personas físicas y morales, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de personas físicas y hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para el caso de personas morales.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad de acuerdo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por lo que se estimó que dicha infracción ameritó una graduación leve en su sanción, de acuerdo con la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación, esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para el correcto desempeño y resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en las fracciones II y III, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo con el arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la

gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.⁴⁶

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, nos encontramos ante <u>una infracción a la normatividad electoral de carácter legal;</u> que la conducta fue calificada como de gravedad leve; y que se trata de una conducta intencional por parte de las personas físicas y moral denunciadas por la <u>omisión a proporcionar la información</u> requerida por la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a pesar de haber sido debidamente notificados, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.⁴⁷

Previo a determinar las sanciones que le corresponden a los denunciados en el presente asunto, es preciso señalar que se les requirió que se sirvieran proporcionar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, con el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla, se resolvería conforme a las constancias del expediente [de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, el veintidós de mayo de dos mil trece], sin que los mismos hayan proporcionado información relacionada con lo solicitado, de ahí que las sanciones impuestas en el presente asunto se ajusten a derecho, y sean impuestas con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

⁴⁶ Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3°.A. 1/20. Página 1172

⁴⁷ Véase la Tesis XVV/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Ahora bien, tomando en cuenta que respecto de las personas físicas Graciela Barrios Lira y Arturo Javier Ramírez Esquivel, el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de quinientos días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el monto de la sanción a imponer a Graciela Barrios Lira y Arturo Javier Ramírez Esquivel, es de 110 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$7,123.6 (siete mil ciento veintitrés pesos 6/100 M.N.).

Por otro lado, se considera pertinente sancionar a Destinos del Mundo S.A. de C.V., con una multa de 220 (doscientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$14,247.20 (catorce mil doscientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal], lo anterior, atendiendo las implicaciones de su incumplimiento a dar respuesta a un requerimiento de información, es decir, obstaculizar la labor de sustanciación e investigación que desempeña esta autoridad.

Con base en lo anterior, a efecto de no hacer gravoso el pago de la multa que se impone a dicha persona moral, se estima pertinente hacer del conocimiento de Destinos del Mundo S.A. de C. V., que el pago de la multa que por esta vía se determina, podrá hacerlo en tres exhibiciones, equivalentes a \$4,749.07 (cuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos 07/100 M.N.), esto con la finalidad de no afectar sustancialmente las actividades ordinarias que realiza.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a la persona moral denunciada con la multa que se fija en párrafos precedentes, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.*

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a las personas físicas y a la moral denunciadas, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a los denunciados, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Así, mediante oficio INE/SCG/1787/2014, signado por el Secretario del Consejo General (notificado el once de agosto de dos mil catorce), se solicitó al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, que proporcionara la situación fiscal de Graciela Barrios Lira, Arturo Javier Ramírez Esquivel y Destinos del Mundo, S.A. de C.V.

De la información proporcionada por Alfredo Cristalinas Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de los oficios: INE-UTF-DG/1787/2014,⁴⁸ del veinticinco de agosto de dos mil catorce por el que remite el oficio 103-05-2014-0611 signado por Juana Martha Avilés González,

⁴⁸ Visible a fojas 2009-2010 y anexos 2011-2033 del expediente.

Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, e INE-UTF-DG/2560/2014⁴⁹, del treinta de octubre de dos mil catorce, por medio del cual remite el oficio 103-05-2014-0844, signado José Eric Xicoténcatl Mendoza, Administrador de Evaluación de Impuestos Internos por ausencia de la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte lo siguiente:

Respecto de Graciela Barrios Lira, de la información remitida se desprende que durante los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2013 no reportó ingresos ni egresos, es decir, declaró en ceros, debe referirse que aun cuando se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara la capacidad económica relativa a lo que va del presente año, y dado que remitió la misma información con que ya contaba esta autoridad, se ordenó, al momento de emplazarla al presente procedimiento, requerirla para que aportara cualquier elemento que fuera idóneo o con el que contara que sirviera como referente de su capacidad económica, sin embargo tal requerimiento no fue atendido.

Ahora bien, por cuanto hace a Arturo Javier Ramírez Esquivel, de la información fiscal aportada por la dependencia hacendaria antes mencionada, se observa que respecto del ejercicio fiscal 2010, reportó un ingreso o utilidad acumulable por \$35,806.00 pesos, sin embargo, de los ejercicios 2011 y 2012, no reportó ningún ingreso o egreso, es decir, , declaró en ceros, por tal motivo y derivado del requerimiento formulado por este Instituto, al momento de comparecer al presente procedimiento, particularmente al dar respuesta al emplazamiento formulado, aporto como medio probatorio para acreditar su capacidad económica un reporte financiero relativo al periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en donde se aprecia que su utilidad fue por un total de \$252,271.00 (doscientos cincuenta y dos mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

Por último, en relación a Destinos del Mundo, S.A. de C.V., de la información remitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, únicamente se remitió información respecto del ejercicio fiscal 2010, en donde reportó un total de ingresos acumulables por la cantidad de \$140,497.00, sin embargo, se advierte que su utilidad fiscal respecto de ese ejercicio fue declarado en ceros. Por otro

23

⁴⁹ Visible a fojas 2383-2384 y anexos 2385-2390 del expediente.

lado, la empresa refirió al momento de dar contestación en vía de alegatos, que únicamente contaba con el capital inicial que como parte de la creación de la sociedad anónima de capital variable, se encuentran obligados a mantener de acuerdo a las leyes de la materia que los rige, esto es, que según el propio administrador único el capital mínimo fijo necesario con que se constituyó la citada persona moral fue de \$50.000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

La información remitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al tratarse de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Debe precisar que si bien es cierto que no se cuenta con algún elemento que permita determinar de manera específica si actualmente Graciela Barrios Lira y Destinos del Mundo, S.A. de C.V., cuentan con solvencia económica, lo cierto es que a dichas personas se le dio oportunidad de que aportaran los elementos que consideraran pertinentes para que esta autoridad pudiera estar en condiciones de determinar una multa acorde a sus capacidades. Remarcando que en el caso de la ciudadana en ningún momento dio contestación tanto al emplazamiento formulado como a la vista para que formulara los alegatos que a su interés conviniera. Por lo anterior, únicamente fueron tomadas en cuenta las constancias con que cuenta este Instituto para determinar la imposición de la sanción.

Lo anterior no es obstáculo para proceder a hacer un análisis con relación a la multa, que como sanción se les impondrá a **Graciela Barrios Lira, Arturo Javier Ramírez Esquivel** y **Destinos del Mundo, S.A. de C.V.,** de tal forma que esta no sea excesiva o desproporcionada para los denunciados.

Por consiguiente, la información en comento genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de caracteres gravosos para las personas físicas y moral denunciados, ya que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por tal motivo, y tomando en consideración los argumentos antes mencionados, se considera que la multa impuesta a Graciela Barrios Lira, Arturo Javier Ramírez Esquivel y Destinos del Mundo, S.A. de C.V., resulta suficiente.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los infractores —tal como quedó explicado con anterioridad— no resulta ser una multa de carácter gravoso y se encuentran en posibilidades de pagarla sin que ello afecte de manera importante sus operaciones ordinarias, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley General de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades de los sujetos infractores

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para las personas físicas y la persona moral de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ⁵⁰ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente Resolución es impugnable mediante el recurso de apelación.

_

⁵⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10°), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10°), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de Graciela Barrios Lira, Arturo Javier Ramírez Esquivel y Destinos del Mundo, S.A. de C.V., por la negativa de dar contestación al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, transgrediendo lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando OCTAVO se impone a Graciela Barrios Lira y Arturo Javier Ramírez Esquivel una multa de 110 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$7,123.6 (siete mil ciento veintitrés pesos 6/100 M.N.).

TERCERO. Conforme a lo precisado en el considerando OCTAVO se impone a Destinos del Mundo, S.A. de C.V., una multa de 220 (doscientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$14,247.20 (catorce mil doscientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal], la cual podrá ser pagada en tres exhibiciones a razón de \$4,749.07 (cuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos 07/100 M.N.) cada una, en términos de lo establecido en el considerando CUARTO.

CUARTO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm.

QUINTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente Resolución, y por lo que hace a la persona moral en tres exhibiciones; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SEXTO. En caso de que **Graciela Barrios Lira, Arturo Javier Ramírez Esquivel y Destinos del Mundo, S.A. de C.V,** incumplan con los resolutivos identificados como TERCERO y CUARTO, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. En términos del Considerando NOVENO la presente Resolución es impugnable mediante el *recurso de apelación*, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOVENO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA